

**INFORME SECRETARIAL:** Tununguá - Boyacá, ocho (8) junio de 2020, al despacho del señor Juez, informando que se recibió escrito de solicitud de amparo de pobreza por parte de la demandante. Sírvase proceder.

**MIGUEL PARRA GONZÁLEZ**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
TUNUNGUÁ- BOYACA  
TELEFONO: 3227864109**

[j01prmpaltunungua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltunungua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tununguá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)**

Radicación No.	158324089001-2020-00029-00
Clase de Acción	Verbal de declaración de Sociedad de Hecho de Carácter Civil o Comercial
Demandante	Nidia Hernández Santamaría
Accionados	Juan bautista Rodríguez Peña

Mediante la presente providencia decide el despacho las excepciones previas de **FALTA DE COMPETENCIA Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN** que propuso el demandado **JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ PEÑA**, por medio de apoderada judicial, dentro del presente proceso.

**FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**  
*Consejo Superior  
de la Judicatura*

El juzgado tratará de hacer un resumen lógico sin tergiversar lo escrito, en virtud a lo plasmado por el demandado.

Respecto de la **EXCEPCIÓN PREVIA FALTA DE COMPETENCIA**, plasmada por el excepcionante, solicita que se niegue al no considerar necesario el reiterar los hechos expuestos al Despacho en este escrito, pero si es necesario aclarar que no existe un fundamento fáctico que soporte las pretensiones de la demanda, pues este despacho judicial no tiene competencia para conocer este proceso tal como lo reza el Art. 22 numeral 20 del Código General del Proceso que a la letra dice:

**Artículo 22 Competencia de los jueces de familia en primera instancia:**

*Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes: Asuntos: 20 De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Significa lo anterior que al invocarse como causal de las pretensiones de la demanda que se declare la existencia de la Sociedad de Hecho de carácter civil, el juzgado carece de competencia para conocer de este proceso, esto a la luz de lo dispuesto en el Art. 22 numeral 20 del CGP, que atribuye la competencia de los proceso sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanente a la especialidad de familia.

En lo que respecta a la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**, descrita en el Art. 6 de la ley 1395 de 2010, en concordancia con el Art. 8 de la Ley 54 de 1.990, que a la letra dice: Artículo 8º Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Por lo tanto se evidencia que la acción está prescrita por cuanto los ex compañeros permanentes **NIDIA HERNÁNDEZ SANTAMARÍA y JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ PEÑA**, convivieron desde el día 6 de diciembre de 2010 hasta el día 18 de noviembre de 2018, y el demandado fue notificado de la demanda el día 6 de mayo de 2021, dos años y cinco meses después de que las partes en este proceso se hubiesen separado físicamente.

## II. TRÁMITE DE LA EXCEPCIONES PREVIAS

El 24 de mayo de 2021, el juzgado dio curso a las excepciones propuestas en los términos del art 110 del Código General del Proceso, por lo que dentro del término la apoderada de la parte excepcionada contestó para controvertir lo manifestado por la parte demandada.

## CONSIDERACIONES

En cuanto a la excepción falta de competencia el demandado la funda en que la competencia del presente asunto corresponde a los Juzgado de Familia en primera instancia acorde con el Artículo 22 numeral 20 del C.G. del Proceso.

Concepto. Una sociedad de hecho es aquella en la que dos o más personas, en desarrollo de un objeto social, hacen aportes en dinero, especie o industria con el fin de repartirse las utilidades y participar de las pérdidas, sin que se haya constituido formalmente una sociedad mediante escritura pública. En otras palabras, es aquella surgida sin escritura pública o solemnidad alguna o por la ejecución de actos que a ello conduzcan.

El artículo 498 del Código de Comercio define que "La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley." Es así como puede concluirse que la sociedad mercantil de hecho deviene del mero consenso y surge como una realidad palpable de nuestra cotidianidad y que no por ello debe dejar de regularse por la ley a fin de protegerse.

**Clasificación. Sociedad de hecho típica.** Se entiende por ésta, aquella que nace por la ocurrencia de unos hechos, sin que para su formación haya existido una intención inicial de creación de la sociedad comercial o civil o una manifestación expresa de la voluntad de asociarse.

Lo anterior no significa que se desvirtúe el animus societatis esencial en este tipo de sociedad, sino que ocurre una aceptación tácita del mandato de la ley que lleva dentro de sí ese ánimo, al darse los hechos que constituyen la sociedad; de esta forma, al suscitarse la asociación de hecho se entiende que los supuestos fácticos que la constituyen, se traducen en una aceptación y en un propender por generar los efectos que son propios al contrato social.

**Sociedad de hecho de creación voluntaria.** Se entiende por ésta, aquella en que las personas se asocian con el ánimo expreso de conformar una sociedad, pero que su proceso de constitución no se pliega a las formalidades requeridas, como son la escritura pública y su respectivo registro ante la Cámara de Comercio del domicilio social.

**Elementos Esenciales.** Con fundamento en la normativa que regula las sociedades y puntualmente en lo que atañe a la sociedad de hecho, la jurisprudencia ha venido precisando los distintos elementos que le son

esenciales, y normas concordantes, se deducen como elementos esenciales para la existencia de una sociedad de hecho, los siguientes:

**Animus societatis.** Es el deseo o voluntad inequívoca que tienen los asociados de desarrollar el objetivo de la sociedad en condiciones de igualdad y cooperación para llevar a buen término la empresa y obtener por consiguiente utilidades, así como la conciencia de asumir entre todos las pérdidas.

**Pluralidad de asociados.** No puede haber sociedad sin socios; luego el mismo término da la idea de pluralidad, de concurso de dos o más personas para la configuración de la sociedad. Este requisito es indispensable no sólo para el momento de su creación, sino que es menester que se mantenga durante toda su existencia. En la sociedad de hecho el número mínimo de socios es de dos y el máximo es indefinido.

**Obligación de aportar.** Cada uno de los socios debe hacer aportes en dinero, en especie o en industria; no importa cualquiera que sea la naturaleza del aporte, lo importante es que para acometer la actividad económica prevista en el objeto social confluayan al fondo social todos y cada uno de los asociados con "cualquier clase de prestación que tenga un contenido económico. No alude pues esta obligación a la transferencia de dominio de bienes, o entrega de dinero, puesto que también se puede aportar trabajo o cualquier otro servicio, teniendo cuidado, eso sí, que tal colaboración se haga en pie de igualdad y que no se reciba por ella remuneración laboral.

**Reparto de utilidades (ánimo de lucro) y conciencia de asumir las pérdidas que la actividad social pueda comportar.** La vocación para recibir utilidades es un derecho inherente a la calidad de socio; esa participación de los asociados en las utilidades es la principal retribución que reciben y la contraprestación al riesgo económico que asumen. De allí que las organizaciones que desarrollen actividades económicas que no persigan utilidades como las fundaciones sin ánimo de lucro, no tendrán entidad de sociedades. El derecho que tienen los socios a participar de las utilidades apareja la obligación de asumir las pérdidas que puedan suscitarse con ocasión de la actividad social. Es preciso recordar también que al momento de evaluar la existencia de una sociedad, deben también cumplirse los requisitos esenciales de existencia de todo contrato, es decir, capacidad de los contratantes, consentimiento exento de vicios, objeto y causa lícita.

Pues bien, de lo expresado anteriormente, se refiere a una sociedad de hecho de carácter civil o comercial, contemplada en el Art 498 del Código del Comercio, que es la que se pretende en la presente demanda.

Ahora la parte demanda con la excepción de falta de competencia, propuesta se refiere a un proceso de los contemplados en la ley 54 de 1990, y modificada parcialmente por la ley 979 de 2005, del cual hacen referencia a la declaratoria de la conformación de sociedad de hecho, liquidación, adjudicación y entrega de bienes, aquí lo que se pretende como se dijo anteriormente es la conformación de una sociedad de hecho, regulada por las normas del Código de Comercio, más exactamente la regula por los Arts. 498 ss del Código del Comercio.

Como se puede deducir y se establece de la sola lectura de la demanda, las pretensiones son claras, es más frente a la verdad procesal allegada por las partes en litigio, el fallador debe ser independiente e imparcial; sin embargo, en su rol dentro del Estado Social de Derecho, el juzgador está llamado a interpretar y analizar el texto completo de la demanda, a fin de establecer si se reúnen o no los presupuesto exigido por la ley procesal para la viabilidad de la acción ejercida, dentro de los límites que le impone la prohibición de sustituir la voluntad de las partes y traspasar el límite del debido proceso.

Por otra parte, respecto a la excepción de prescripción de la acción, esta no tendrá sustento jurídico valedero, teniendo en cuenta que como se ha dicho la demanda impetrada es un proceso verbal en el cual se pretende la declaratoria de la sociedad de hecho, consagrada en el código de comercio art 498 y ss.

### *de la Judicatura*

Para que prospere la prescripción de la sociedad de la acción para la constitución de la sociedad de hecho, está regulada por el artículo 256 del Código de Comercio, el cual señala taxativamente lo siguiente:

**Artículo 256. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN – TÉRMINO.** *Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad.*  
*Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescriben en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es más que suficiente la razón para negar de plano la excepción planteada por la demandante, toda vez que se está tramitando en un proceso de una sociedad de hecho de carácter civil o comercial, contemplada en el Art 498 del Código del Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tununguá – Boyacá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano las excepciones de previas denominadas falta de competencia y de prescripción de la acción, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de las excepciones previas a la parte demandada en el valor de medio salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** En firme vuelvan las presentes diligencias al despacho, para continuar con el proceso.

El Juez

